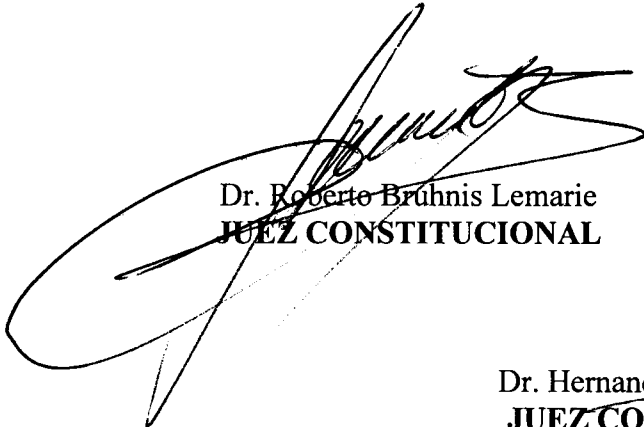




Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D.M., 17 de enero de 2012, las 14:38.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 08 de diciembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Roberto Bruhnis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 2041-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **José Estuardo Villacrés Zambrano**, quien por sus propios y personales derechos y amparado en los artículos 437 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la propone contra la sentencia de 28 de junio de 2011, así como del auto que deniega su pedido de aclaración y ampliación de 07 de septiembre de 2011, emitidas por Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo No. 808-2010, en la que se rechaza el recurso de apelación confirmando la sentencia subida en grado en todas sus partes. Decisión que a su criterio, vulnera el debido proceso en tanto no ha sido dictada con prontitud y celeridad y carece de motivación. Solicita se deje sin efecto la sentencia impugnada, así como el auto que deniega su pedido de ampliación. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** De la atenta revisión del texto de la demanda, se desprende que la presente acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; así como los previstos en el artículo 58 y

siguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la sentencia de 28 de junio de 2011, emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha materia de impugnación, bien podría devenir en violatoria de derechos reconocidos y garantizados por la Constitución e instrumentos internacionales. Por lo expuesto, esta Sala **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **2041- 11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión. Dispónese se proceda con el sorteo respectivo para la sustanciación de la causa. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



Dr. Roberto Bruhnis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

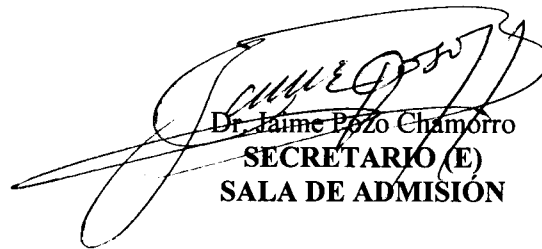


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 17 de enero de 2012, las 14:38.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN